

FOJA: 85 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-690-2022
CARATULADO : BARBOZA/FISCO DE CHILE - CDE

Punta Arenas, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En causa ingreso de este Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas, Rol 690-2022, autos caratulados "Barboza con Fisco de Chile", con fecha 08 de mayo de 2022, en folio 1, compareció el abogado Juan Arcos Srdanovic, domiciliado en calle Señoret N°230 de la ciudad de Punta Arenas; en representación de Fernando Eloy Barboza Willams, ceramista, domiciliado en calle O´Higgins N°0378 de la ciudad de Punta Arenas. Interpuso demanda en juicio de Hacienda por indemnización de daños y perjuicios, derivados de responsabilidad extracontractual, en contra del Estado de Chile, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Magallanes, Claudio Patricio Benavides Castillo y/o legalmente por quién subrogue dicho cargo, ambos domiciliados en la calle 21 de Mayo N°1678, de la ciudad de Punta Arenas, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expuso.

Solicitó en definitiva tener por interpuesta la demanda y ordenar que se condene a la demandada a pagar la suma de \$200.000.000 o lo que el Tribunal estime pertinente por concepto de daño moral en favor del demandante; a pagar el reajuste y el máximo de interés legal a partir de la fecha de interposición de la demanda; más las costas de la causa; o a pagar la suma y por los conceptos que el Tribunal estime pertinente.

Relató que el siglo XX no sólo lo recordamos por los grandes avances, sino también por grandes atrocidades que afectaron a la humanidad, como las guerras y masacres cometidas entre Estados y respecto de este último frente a particulares. Es así como se generaron muertes planificadas y justificadas por ideologías diversas, e inclusive por sospecha de ideologías. En este sentido, es de público conocimiento que en Chile hubo dictadura militar desde el año 1973 hasta 1990, abarcando todo el territorio nacional. Es así que los Derechos Fundamentales (DD.HH) fueron violados sistemáticamente por dicha dictadura



militar comprendiendo actos como torturas, ejecuciones, secuestros, confinamiento, campos de concentración entre otros. Algunos compatriotas lograron escapar, otros resultaron exiliados, pero no todos tuvieron dicha suerte. Es por eso, que se han registrado evidencias en los informes de la Comisión de Prisión Política y Tortura y la Comisión de la Verdad Y Reconciliación, que evidencian la implementación de esta política del Estado de Chile, en todo el país; y Magallanes, no es una excepción, quedando en su memoria, y en dichos informes las atrocidades cometidas por parte de funcionarios del Estado en contra de sus ciudadanos.

Mencionó que la comisión mencionada, logró recopilar información de cada preso político, realizando diversas consultas, interrogaciones a cada uno de los familiares, por lo que con el artículo 4 letra c del Decreto Supremo N°355, se facultó a la misma a que practicase toda diligencia e indagación para determinar la verdad. Dicho informe no debía realizar omisión alguna de los daños, por lo que se utilizó todo medio nacional e internacional existente para recopilar información necesaria.

Destacó que, respecto a las violaciones sistemáticas de derechos humanos en nuestro país, se mantienen pactos de silencio por personal de las FF.AA., lo que impide obtener el total de la información de lo ocurrido en el periodo.

Explicó que su mandante es oriundo de Punta Arenas donde nació el 12 de Agosto de 1958; era adherente del Presidente Salvador Allende, a quien había conocido desde que fue Senador por la Décima Agrupación Provincial "Chiloé, Aysén y Magallanes", entre 1969 y 1970. Como joven idealista participaba como independiente apoyando las actividades del Partido Socialista en Magallanes. Pese a su juventud, siempre sintió que lo perseguían por sus convicciones políticas.

Recordó que durante la década de 1980 hubo una serie de protestas en Magallanes a las que su representado se sumó, así fue que surgió una convocatoria a protesta para el día 27 de marzo de 1984; en esas circunstancias, el demandante estaba protestando pacíficamente contra la dictadura militar en calle Mejicana con Chiloé, cuando llegaron un piquete de Carabineros lo detuvo a palos y lo llevaron con los demás detenidos a un bus donde había Carabineros de Fuerzas especiales, se le hizo pasar a la parte trasera del bus donde recibió bastonazos en la espalda, las piernas, golpes de puño y patadas, golpes en los



brazos y una serie de amenazas señalándole Comunista de Mierda. Luego de eso el bus se dio varias vueltas donde iban subiendo más detenidos que también eran maltratados.

Expresó que el bus estuvo detenido en puente de Armando Sanhueza con República, donde fue golpeado arriba del bus; abajo del mismo, trajeron a otros detenidos que juntaron, a algunos los hicieron bajar y tuvieron que caminar por un callejón hecho en el mismo puente donde había una fila de Carabineros, donde los patearon, los escupieron y les dieron golpes de luma. En el caso del actor, lo dejaron permanecer en el bus, porque ya estaba muy golpeado y apenas podía moverse.

Agregó que tras aquello los llevaron a los calabozos policiales de la Primera Comisaría siendo trasladado a una sala donde habían varios detenidos entre los que estaba Clemente Gálvez quien estaba tirado en el piso totalmente ensangrentado y sin ninguna clase de ayuda médica. Allí los Carabineros pusieron al actor contra la pared con las manos en la nuca y arrodillado, para mantener a los detenidos un prolongado lapso de tiempo en esa posición, donde muchos Carabineros golpearon al actor en distintas partes de su cuerpo. Al actor lo tenían con las manos sobre la cabeza y en posición de cuclillas, y un Carabinero lo tiró de las piernas por detrás haciendo que se cayera de frente al piso, y por alcanzar a caer de costado lo volvieron a golpear. Luego los llevaron al fondo donde existían dos pequeños calabozos, y antes de meterlos en el calabozo comenzaron los interrogatorios y golpes, los ingresaron a los calabozos a hombres junto a las mujeres.

Recordó que en cada Calabozo habían unos 45 detenidos, en condiciones de hacinamiento, incluyendo al señor Clemente Gálvez quien no podía respirar bien y escupía sangre, por lo cual ante la insistencia del señor Bórquez Koren y del señor Sánchez Trecaquista fue derivado a un centro asistencial. El espacio del calabozo no permitía sentarse así que tuvieron que pasar toda la noche de pie.

Narró que el día 28 de Marzo de 1984, su mandante fue conducido a la ex Cárcel Pública de la ciudad a eso de las 12:00 AM, también ubicado en calle Waldo Seguel, en un estado de gran hacinamiento; allí estuvo junto a presos antiguos que al verlo llegar le hicieron insinuaciones que en la noche sería violado. Así fue que la primera noche comenzaron de nuevo a hacer bromas, pero otros internos



de otras celdas comenzaron a gritar que si lo tocaban tendrían problemas con ellos, por lo que desistieron en sus amenazas. Así en un comienzo el actor debía hacer perkin, es decir, lavaba la ropa y hacía el aseo de la celda.

Mencionó que eran celdas pequeñas que tenían dos camas, pero en las cuales habían seis personas por lo que el actor al ser el preso más joven debía dormir en el suelo sin cama.

Indicó que el mismo 28 en la noche fue llevado al centro de idiomas del ejército a interrogarlo casi de noche para luego ser devueltos a la cárcel, durante estos días el actor vivió en completo hacinamiento.

Expresó que a la fecha de los hechos, el demandante tenía 25 años y trabajaba en un local que hacía focos de autos, donde fue despedido por ser contrario al Gobierno. Durante varios años lo seguían en vehículos Chevy Nova de la Policía de Investigaciones, que lo detenían en cualquier lugar y le preguntaban que andaba haciendo y le decían que no hiciera "huevadas" porque ya lo tenían fichado. Fue así que al recuperar la libertad, fue despedido, y no se le permitió continuar su trabajo por haber sido detenido en las protestas. Luego sólo tuvo trabajos de reemplazo o temporales, lo que le originó un grave detrimento hasta que se asoció con otro preso político y con el paso de los años pudieron desarrollar un emprendimiento en construcción.

Alegó que los días en que su representado estuvo privado de libertad, tuvo incertidumbre, miedo de lo qué le podría pasar. Era de público conocimiento que los funcionarios de las Fuerzas Armadas, en dicha época desaparecían y/o fusilaban ciudadanos. Al demandante lo tenían con las luces apagadas durante todo el día y con una ración de comida miserable; por lo que el hambre, miedo e incertidumbre, eran parte esencial de cada día en dicho recinto carcelario en condiciones de total hacinamiento donde además había población carcelaria rematada, por lo que tenían que bajar en grupos al baños, ya que los otros internos, que estaban en el primer piso, y eran rematados les gritaban que cuando fueran solos al baño los iban a violar. Además el demandante recibía acoso sexual permanente, ya que al ir al baño, debían bajar al primer piso, donde estaban los reos rematados, y muchos les hacían insinuaciones sexuales y los invitaban a pasar a sus piezas, especialmente un interno denominado "la Chela" que trataba de manosear a los jóvenes.



Afirmó que tras “recuperar la libertad”, el asunto no quedó allí, lo vivido en dicha cárcel es imborrable y persigue al demandante hasta el día de hoy; ya que por un lado siente la frustración haber estado injustamente y por razones políticas privado de libertad y por otro lado le cuesta salir tranquilo a la calle, ya que siente que sigue siendo vigilado; de la misma forma, el demandante se abstuvo de participar en marchas y concentraciones políticas pese a ser adherente de izquierda, nunca ha participado en reuniones ni en actos políticos producto del trauma vivido.

Destacó que al demandante no le resulta fácil recordar todo lo vivido, ya que, producto de la tortura física y psíquica hasta el día de tiene lapsos de pérdida de memoria, quedándole como secuelas constantes cefaleas que se prolongaron por más de un año.

Explicó que en Chile durante la dictadura militar se implementaron violaciones sistemáticas de los DD.HH., no por otros países, sino especialmente por funcionarios de las FF.AA, a los que agrega Gendarmería. Esta represión y violación de DD.HH en Magallanes se concretó por la eficaz coordinación de las Fuerzas Armadas y porque no fue un evento improvisado; es decir, a lo largo del territorio nacional se planificó realizar el golpe de Estado. De manera que las implementaciones necesarias para aquello se realizaron antes de septiembre de 1973. Sin embargo, hay una diferencia entre Magallanes y el resto del país, que consistía en que la zona comprendía tanto al ejército, armada y fuerza aérea, la que por ser además una región estratégica del país militarmente hablando, se puede explicar el gran número de unidades de las FF.AA. Magallanes se subordinó por una estructura única la Región Militar Austral (RMA), comandada por la V división del Ejército cuyo mando ejercía el General Manuel Torres de la Cruz desde 1971. Dicha entidad tenía actividades de inteligencia, SIRMA, que es el Servicio de Inteligencia de la Región Militar Austral, ésta funcionaba en el Antiguo Hospital Naval, conocido como “El Palacio de las Sonrisas”.

Refirió que la represión en nuestro país fue progresiva, desde la implementación de patrullajes en diversos horarios, allanamientos de morada, entre otros.

Citó declaración de Carlos Audicio, ex prisionero político y sostuvo que el 11 de septiembre, todas las unidades de las FF.AA cerraron la ciudad de Punta



Arenas, afectando toda vía de salida de los ciudadanos, ocupando todo lugar de encuentro de partidos políticos, sedes sindicales, la UMAG, escuelas, entre otras, declarando un estado de sitio con toque de queda. Las ciudades de Porvenir, Cerro Sombrero y Manantiales en Tierra del Fuego fueron ocupadas por fuerzas militares del Regimiento Caupolicán. La ciudad de Natales en Ultima Esperanza fue ocupada por Regimiento Lanceros.

Declaró que en Magallanes como otras regiones hubo cacería de personas, para secuestrarlas y llevarlas a lugares clandestinos. Acorde al Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y tortura, en su página 420 señala "(...) Los presos políticos de la región estuvieron en distintos recintos de las Fuerzas Armadas, los que funcionaron en su mayoría entre 1973 y 1977, tanto en la ciudad de Punta Arenas como en otras ciudades. El mayor número de detenidos se concentró durante 1973 y 1974. Quienes declararon dijeron que estuvieron detenidos en varios recintos y que eran trasladados para ser sometidos a interrogatorios, en camiones militares, aviones y barcasas. Indicaron que en todos los trayectos fueron hostigados y maltratados. Los interrogatorios estaban a cargo del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) y actuaban también servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea y la Marina. Fueron utilizados como recintos de interrogatorios y torturas algunos inmuebles de las Fuerzas Armadas o de particulares habilitados especialmente para estos efectos. La casi totalidad de los prisioneros, hombres y mujeres, pasó por esos recintos durante los años 1973 y 1974. La cárcel de Punta Arenas, el Estadio Fiscal y el campamento de prisioneros de isla Dawson fueron recintos de reclusión en los años 1973 y 1974. La cárcel fue el único recinto que mantuvo prisioneros políticos durante todo el período del régimen militar. El principal campo de prisioneros de la región se ubicó en isla Dawson, lugar de reclusión de altos dirigentes del gobierno del Presidente Salvador Allende y también de numerosos prisioneros políticos de la región, principalmente de Punta Arenas. Otros recintos utilizados masivamente como lugar de reclusión en esta ciudad fueron el Estadio Fiscal, el Destacamento de Infantería Marina N°4 Cochrane y el Regimiento Motorizado N° 10 Pudeto. Estos recintos permanecieron en funcionamiento entre 1973 y 1974(...)".

Recordó que el 26 de febrero de 1984 ocurrió el "puntarenazo", acto en el cual decenas de personas se manifestaron en contra del régimen militar



encabezado por Augusto Pinochet. Fue la primera vez en Chile que se escucharon gritos de oposición. Este evento fue un hito que desencadenó diversas protestas, tal y como reconoce el Informe de Valech I.

Señaló que, acorde a la Comisión Valech I, en su informe página 426, la Cárcel de Punta Arenas fue utilizada entre los años 1973 a 1989; y que en el año 1984 "(...) cuando se realizaron masivas manifestaciones públicas en Punta Arenas, conocidas como el puntarenazo. Los presos políticos estaban separados del resto de la población penal. Consta de los testimonios que, en los primeros años, estuvieron en condiciones de hacinamiento en celdas pequeñas. Los declarantes también coincidieron en señalar que, en ocasiones, algunos eran sacados del recinto por personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) para ser sometidos a interrogatorios y torturas en otros centros de detención. Se utilizó principalmente como centro de reclusión para los prisioneros políticos condenados por consejos de guerra en Magallanes, a partir de septiembre de 1974. Las mujeres estaban separadas en la sección de mujeres de la cárcel. En la década de 1980, la mayoría de los prisioneros eran procesados que habían sido detenidos en movilizaciones masivas, en especial durante 1984. En este período los prisioneros sufrieron hostigamientos constantes de Gendarmería y a algunos los sacaban en la madrugada hasta la Fiscalía Militar para someterlos a interrogatorios y torturas, según consta de los testimonios presentados a esta Comisión. Numerosos declarantes denunciaron haber sufrido golpes dentro del penal por parte de los gendarmes, principalmente en el año 1973, así como cuando los llevaban a otros lugares para someterlos a interrogatorio (...)".

Estimó que es un hecho cierto que hubo diversas marchas y protestas a partir del puntarenazo. Por lo que, se tomaron diversos detenidos, llegando a ser cerca de 90 detenidos hacinados en espacios reducidos. Durante la dictadura los ciudadanos fueron sometidos a torturas, lo que se aplicaba según criterio de inteligencia, es decir, nivel de peligrosidad, jerarquía en partido, entre otros, mediante prácticas como incomunicación, aislamiento, privación de agua, comida y dormir, golpes de puños, patadas y laques durante largos periodos. Lo anterior correspondía a un nivel de intensidad, ya que el siguiente comprendía electricidad y simulacros de fusilamientos, mientras que el último, eran golpizas desnudos en



las aguas del Estrecho de Magallanes, entre ramas de calafates, colgamientos en barcos, entre otros, todos con la vista vendada.

Alegó que los derechos básicos de miles de chilenos fueron vulnerados durante este periodo, el Estado de Chile es el responsable en todo momento, y bajo cualquier gobierno de la protección de los DDHH. Hubo diversos atentados contra los mismos, las detenciones eran variables, sin embargo, la tortura ejercida contra los presos durante su privación de libertad, en caso de sobrevivir, generó daños permanentes, en lo más profundo del alma. No se trata de un caso de un mal rato al ser privado de libertad y ser llevado ante un Tribunal de Justicia a la brevedad; sino que se trató de un abuso de poder mediante métodos inhumanos por las Fuerzas Armadas, órganos que debían proteger y servir al pueblo y/o nación, pero que durante el golpe de Estado fueron quienes torturaron gratuitamente a sus ciudadanos.

Destacó que desde el 12 de septiembre, gran parte de los recintos de tortura se desbordaron en cuanto a capacidad. Es por ello que "(...) empezaron a habilitar como centros de reclusión lugares capaces de mantener personas bajo vigilancia, como centros deportivos, centros culturales, centros de eventos, escuelas y liceos, edificios públicos, monumentos, hospitales, buques de la Armada y barcos mercantes de empresas privadas, contenedores portuarios, y dependencias de fundos, como casas patronales. En provincias, al tiempo que volvían a utilizarse antiguos campamentos de prisioneros, se construían apresuradamente otros nuevos. Tampoco se prescindió del recurso a las cárceles, disponiéndose el ingreso a los centros penitenciarios de Gendarmería por instrucciones verbales o escritas de las fiscalías militares, cuyas órdenes fueron frecuentemente impartidas al margen de todo juicio o proceso. (...)". Por lo que es otro antecedente de público conocimiento que las cárceles, como la de Punta Arenas, se utilizó como centro de tortura y/o privación sin juicio ni explicación, de libertad. Además, como se ha citado, estuvo privado de libertad, sometido a tortura, sin que se hubiese realizado un debido proceso.

Relató que entre los actos inhumanos, la tortura fue uno de los principales durante el periodo del Régimen Militar, y no sólo en los campos de concentración, sino que en los diversos centros de detención; de tal manera, al menos en Magallanes, se practicaron los siguientes actos: Trabajos forzados, realizar tareas



sin ropa y fuera de condiciones climáticas soportables, aplicación de métodos de tortura con agua, chorros de agua durante largo tiempo en diversos lugares, como oídos, nariz, entre otros; aislamiento; hacinamiento; privación de orientación, manteniendo a los mismos encapuchados por lapsos de tiempo prolongados; amenazas de muerte reiteradas al prisionero y respecto de familiares; golpizas con partes de diversos armamentos y/o mano limpia a los prisioneros; encierro en lugares estrechos; hacerlos realizar tareas vendados; uso de electricidad; uso de animales (perros); drogas para obtener información; medios brutales durante el interrogatorio con objeto de que la persona perdiese el conocimiento; hacer soportar al preso al mar helado del Estrecho de Magallanes; simulacros de fusilamiento; ser apuntado por funcionarios de las FF.AA; quemaduras en el cuerpo; privación de alimentos y líquidos; y restricción de uso de sanitarios. De estos métodos, al menos en la cárcel pública de Punta Arenas, se cumple el hacinamiento, amenazas contra la integridad de la persona, golpizas, ser apuntado por funcionarios de las Fuerzas Armadas, desorientación, etc.

Aclaró que la Comisión Valech ha de ser tajante que no toda privación de libertad es tortura, es por ello que señala "(...) La prisión no es en sí misma un método de tortura. Condiciones carcelarias agravantes de la prisión, como la incomunicación, tampoco pueden ser consideradas como un método de tortura per se, si bien implican una mayor vulneración de los derechos de la persona, aun en el caso de responder a un dictamen de la autoridad judicial competente en el marco de un debido proceso. Admitido lo anterior, debe precisarse que el confinamiento de una persona en una celda construida o ambientada con la expresa finalidad de provocar sufrimiento físico o psíquico, se considera como un método de tortura. Esta Comisión conoció numerosos testimonios referentes a confinamientos de esta índole. Las principales características de las celdas o lugares en los cuales las personas afectadas fueron confinadas son las siguientes: 1) Confinamiento en celdas en donde se privó al detenido de todo contacto con otra persona, por un período que podía prolongarse -en algunos casos- hasta por meses, provocando afecciones psíquicas propias de la deprivación sensorial y social. Hay relatos de personas que fueron recluidas en celdas estrechas, sin iluminación, sin ventanas ni ningún otro sistema de ventilación y sin servicios higiénicos, forzadas por tanto a orinar y defecar en el mismo lugar, mientras se les



privaba de agua y ocasionalmente, se les suministraban alimentos en estado de descomposición, si es que no se las mantenía, lisa y llanamente, en ayuno forzado; 2) Confinamiento solitario en celdas de tamaño en extremo reducido, verdaderas jaulas que no permitían permanecer de pie ni sentado, obligando a la persona afectada a soportar posiciones forzadas durante el día y la noche por períodos prolongados; 3) Confinamientos colectivos en celdas, en bodegas de barcos o en jaulas, debiendo permanecer las personas apiñadas unas sobre otras y sin lugar para hacer sus necesidades fisiológicas. De los primeros meses de la represión política también existen testimonios referentes a situaciones de confinamiento solitario o colectivo en celdas donde había animales e insectos, tales como roedores, arañas, baratas y otros. (...)”. Lo que atendido el caso, junto a las otras prácticas ya señaladas en la demanda, la privación de libertad en condiciones de hacinamiento corresponde a tortura. Además no podemos olvidar que el informe Valech I, señala que (...) Las cárceles fueron recintos en los que permanecieron personas procesadas o condenadas durante todo el régimen militar, aunque en los primeros años también mantuvieron numerosos detenidos por orden de fiscales militares sin existir un proceso en su contra o bajo acusaciones vagas y arbitrarias (...). Dicho de otro modo, sin proceso correspondiente, como ocurre en este caso, se vulneraron los derechos humanos de su parte.

Agregó que, además, la comisión Valech I, se ha hecho cargo de reconocer que no sólo personal de las fuerzas armadas ha efectuado actos vulneratorios en contra de sus ciudadanos, sino que también Gendarmería; es decir, si bien algunos presos eran llevados a Gendarmería, estos últimos les rendían cuenta a las FF.AA, y junto a ellos torturaban a los individuos dentro de la cárcel.

Afirma que se realizaron diversos actos en contra de los presos políticos, no todos físicos, sino que psicológicos, que los han de perseguir hasta la fecha. Entre las actuaciones realizadas por funcionarios amparados por el Estado de Chile, en dicha época, nos encontramos con: a) Daños físicos; b) Daños psicológicos, aquí nos encontramos con: Daño mental, que comprende de neurosis, traumas, alteraciones en la psique, inseguridad social y en su persona, desconfianza ante el Estado y otros ciudadanos, interrupciones de sueño, angustia, enfermedades psicosomáticas, problemas familiares. Incapacidad de tener una vida normal. Heridas en el alma. Trastornos por violaciones en el caso de mujeres; Pérdidas de



oportunidades: laborales, educación, de prestaciones sociales, de afecto; Separación del prisionero respecto a su familia, destrucción de la familia.

Afirmó que todos aquellos daños, permanecen intactos, debido a la detención indebida, y tortura. No se trata de un abuso, sino de actos con conocimientos especiales, es decir, tortura especializada, ya que las FF.AA previo al golpe entrenaron a sus funcionarios en métodos para realizarla. Todo aquello tras el Golpe de Estado del 11 de Septiembre de 1973.

Respecto de la responsabilidad por hecho ajeno, hizo presente que no sólo se trata de un funcionario de las FFAA que realizó los actos que vulneraron sus derechos, sino que el acto venía de una organización; es decir las FF.AA funcionó bajo un sistema de escalas de mando, que incluso comprendió a Gendarmería y Carabineros, donde por conocimiento, e inclusive duda de la postura política de un ciudadano, éste sería sometido a actos inhumanos. Actos en los que incluyó a Gendarmería, toda vez que participaron y fueron cómplices del hacinamiento y de las torturas que sufrió junto a otros manifestantes; actos que no son atribuibles a determinadas personas exclusivamente, sino que al Estado, cuyas garantías no fueron entregadas. De manera que el Estado de Chile no es un ente incapaz de actuar, ya que, como órgano, tiene diversos subalternos con poder de representación, cuyos actos desde septiembre de 1973 deben de ser indemnizados.

Aclaró que la responsabilidad civil, normalmente por el artículo 2317, permite a los demandantes dirigirse contra el funcionario negligente del Estado, como contra el mismo. De manera adicional, el requisito de hecho voluntario se cumple, al reconducir el daño a una conducta de un sujeto, sea por acción u omisión.

Manifestó que, conforme a la responsabilidad extracontractual, no interesa saber si los funcionarios actuaron de dicha manera por circunstancias personales, sino que sólo es relevante la manera en que dichos dependientes debieron actuar en el correcto ejercicio de sus funciones. Los funcionarios de los agentes del estado, tienen desde el año 1951 un reglamento de disciplina, bajo el decreto N°1445 del Ministerio de Defensa Nacional, que en diversas disposiciones regulan su actuar intachable, sea el artículo 26, que exige vida sobria y honorable, entre otros. No podemos esperar de las FF.AA un acto que no sea la defensa del país,



cuidado con el ciudadano, que brinden seguridad a la nación. Más no están autorizados para realizar los actos mencionados en los hechos.

Añadió que no sólo las FF.AA son culpables, sino que cada una de las organizaciones que colaboró sustancialmente con ellas, como carabineros y Gendarmería. Quienes cumplieron con órdenes a costa de los ciudadanos. Si bien, es cierto que bajo la organización jerárquica hubo órdenes por parte del alto mando, bajo una época en la que negarse a realizar una orden podría significar traición, y/o sufrir el mismo tipo de castigos que a los presos políticos, pero aquello no quita que exista responsabilidad, en específico del Estado.

Recordó que el estándar de culpa en la responsabilidad extracontractual, implica ver qué tipo de acto hubiere hecho la misma persona bajo las mismas circunstancias. Situación en la que el Estado de Chile pudo haber tomado otro camino, sin necesidad de prisión, interrogatorio y tortura.

Señaló que el tema del vínculo de subordinación y dependencia fue mencionado previamente, y afirmó que nos encontramos ante responsabilidad del Estado debido a sus subalternos.

En cuanto al daño, expuso que nos encontramos ante vulneraciones sistemáticas de sus derechos humanos mientras estuvo privado de libertad y hasta el término del régimen militar por las inspecciones sorpresas con amenazas tanto en su vida privada como laboral.

Aclaró que nuestra legislación busca la reparación del daño integral, la que según el artículo 2329 del Código Civil, no limita la aplicación del daño moral sólo a sede extracontractual o contractual, y mucho menos a leyes especiales. Además se puede fundamentar dicho precepto con la idea del artículo 2315 del Código Civil, que a diferencia del primero, se limita a las cosas, pero siguen el mismo fin, es decir, que todo daño debe de ser reparado, sea en las personas como en las cosas.

Mencionó que el precepto 2329 del Código Civil, al decir toda persona, implica considerar que en nuestro ordenamiento tanto las personas naturales como jurídicas deben responder por los daños e incumplimientos contractuales respectivos, especialmente, si se trata de un daño que no ha cesado. Ya que seguimos con pactos de silencio, jamás podremos saber qué funcionarios del Estado torturaron, amenazaron y persiguieron al actor, sino que sólo se trata del



Estado de Chile, que actuó mediante sus fuerzas armadas y policiales contra todos los presos políticos, en donde incluyó al actor.

Expresó que el autor nacional Pablo Rodríguez Grez define la categoría jurídica de daño moral como: “(...) la lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella (...)”. Así, razonó que el daño moral deriva de la lesión de un derecho cuando los efectos de este no sólo menoscaban los intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que penetran la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su círculo más próximo, afectando sus sentimientos, emociones, expectativas, afectos y en general, sus valores de afección.

Mencionó que, conforme al informe Retting, entre los actos realizados por las autoridades en dicha época, hubo negación de dar explicación a la familia de la detención, del lugar, permiso de visita, entregar cadáver en urna sellada sin garantía que aquel sea el familiar, ocultar la muerte, actos de extorsión a los familiares, entre otras conductas. No se puede desconocer un daño moral en los familiares, quienes ante dicha época conflictiva, tuvieron la paciencia, pertinencia para defenderlos legalmente, honrarlos, e intentar contactarse con ellos.

Afirmó que para su indemnización, hay que tener presente algunos de los métodos utilizados durante los años de la dictadura militar; el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, en su volumen I, describe métodos como; a) La Parrilla: que consiste en aplicar electricidad; b) Colgamientos: tal como lo dice la palabra, implica hacer que una persona este en una estructura colgando de alguna extremidad, soportando todo su peso; c) Hundimientos: se sumerge la cabeza de la persona en un recipiente con alguna sustancia, hasta que esté a punto de ahogarse; d) Golpes; e) Privación de alimento y agua; f) Hacinamiento; g) Tortura psicológica: Mencionar que se secuestraron familiares, que se les haría daño, que se les fusilaría, entre otros; h) Daños con heridas de bala, armas blancas; i) Violación u amenaza de violación a los presos; y j) Inyección de drogas durante la interrogación.

Refirió que si bien la jurisprudencia y la doctrina se hacen cargo del daño moral y subclasificaciones, como el perjuicio estético, pretium doloris, de agrado,



psíquico, sexual, entre otros; en el caso de marras, no podemos limitar sólo a uno de ellos el daño generado. Sino que por los métodos utilizados y la persecución que sufrió el actor tras “recuperar” la libertad, ya que, por las conductas de los agentes del Estado, existió un temor permanente a ser sometido a una nueva detención y/o que aquello le ocurriese a algún familiar, constituyen un daño moral arraigado en lo más profundo de su ser.

Alegó que las conductas descritas en los hechos de la demanda, que son las que el actor recuerda haber sufrido ya que por este tipo de torturas tiene lagunas, por lo que es dable esperar que se aplicaron más métodos en su contra. Es decir, por los actos inhumanos su proyecto de vida fue alterado por completo, de modo que durante años ha presentado sufrimiento en su vida cotidiana, angustia, crisis de pánico, pesadillas recurrentes, e incluso tiene temor de encontrarse con un uniformado; es decir, a casi 40 años de los hechos, no ha logrado superar lo ocurrido.

Acusó que por este actuar inhumano, bestial, perdió su calidad de persona y ciudadano inmediatamente. Se afectó su dignidad a tal punto, que a estas alturas, no podría reforzarse. Sigue buscando explicación de por qué le tocó pasar por esto, ¿qué daño o peligro representaba en ese entonces para tener que ser sometido al trato expuesto?, todo por participar en una marcha pacífica.

Sostuvo que estos actos no se correlacionan a una guerra, sino a que compatriotas por autorización de la máxima autoridad del país, realizaron tortura en contra del actor y de otros presos políticos. Jamás tendrá información de quienes lo torturaron, y afectaron a él y a su familia al ir a “entrevistar” en las cercanías de sus hogar.

Reiteró que todo daño debe de ser reparado, en particular el daño moral por su naturaleza requiere que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, sufrimiento, dolor, aflicción, pesar. Como dice Mazeaud, dar a la víctima el medio de procurarse satisfacciones equivalentes a aquella de las que fuera privado. Pretium doloris, que pese a ser evidente, ya que figura en las nóminas de presos políticos, es esperable y notorio lo que tuvo que vivir, sin haberse expuesto al daño previamente. En otras palabras, debemos considerar algunos criterios para la indemnización del daño moral, que en este caso se han de cumplir, que son: a)



Conducta del agente: el presente criterio sirve para entender que la conducta no sólo fue negligente por parte del Estado y de sus funcionarios, sino que dolosa, ya que se evaluaba y planificaba a quién detener y torturar; en caso del actor, lo detuvieron en la marcha junto a otros manifestantes sólo por marchar, por pensar diferente, e inclusive, como no lograron categorizarle en un color político, le inventaron cargos para luego continuar bajo vigilancia y detenciones sorpresa. b) Esto no fue un asunto de azar, sino que fueron actos coordinados por un sistema de inteligencia que buscaba eliminar cualquier riesgo al gobierno, aunque el actor no fuese una figura política pública. c) Facultades económicas de las partes: En el presente caso, frente al demandado, existe una clara e indudable diferencia económica, ya que el Estado perfectamente podría indemnizar el monto solicitado. Habla de un ente que gasta cantidades parecidas sólo para la ciudad de Santiago en lo que respecta al transporte, o renovación de parques, entre otros, indemnización no es un problema, sino una solución para no tener que pagar nuevamente en el futuro. d) Prudencia y equidad: este criterio implica no recibir un monto que no pueda dentro de lo posible solventar y apoyar a los demandantes tras el actuar negligente y doloso del Estado de Chile, pero tampoco debe ser uno impagable para el mismo. De manera que la suma debe reflejar cierto límite, que se cumple en el caso de marras, ya que las vulneraciones a los DD.HH aludidas en el presente libelo, son aquellas que no son pasajeras, sino que quedan en lo más profundo de los afectados, siguiéndolos para toda la vida, dolores irreparables, que requerirán tratamientos necesarios, cuyos gastos a lo largo de los años, debe ser pagado, y asegurar el pago de los próximos.

Hizo presente que no deben de obviarse las secuelas que dejan este tipo de detenciones, que según sus características causaron gran impacto en cada uno de los presos políticos, calidad que tiene el actor. No fue sometido a un procedimiento justo, no recibió defensa jurídica ni apoyo alguno. No hablamos de mera tortura física o psicológica, sino de efectos del golpe de Estado. Es así como "(...)Al encontrarse denigrados, excluidos y acosados, muchos decidieron partir al exilio. Quienes se quedaron, debieron sobrellevar la estigmatización y la persecución en sus lugares de residencia. Algunos fueron detenidos varias veces y debieron mudarse a otras ciudades. Otros al permanecer en sus pueblos, tuvieron que convivir con sus torturadores, algunos de los cuales siguieron desempeñando



funciones públicas. En estas condiciones, resultó muy arduo retornar el curso de sus vidas.(...)”.

Mencionó que estas secuelas, se pueden apreciar en el informe de Comisión Nacional Prisión Política y Tortura, que mencionan respecto a los presos políticos junto a “(...) trastornos de su salud física y mental, se sumaba la perturbación de sus relaciones sociales, afectivas, sexuales, que llegó a deteriorar, a menudo, los vínculos familiares y sus parejas, lo que había causado, en muchos casos, rupturas insalvable”.

Argumentó que es importante considerar que la obligación de los estados, de reparar las violaciones en lo que corresponde derechos humanos, ha sido uno de los principios del derecho internacional público; por lo que estima el actor el daño moral hacia su persona en la suma de \$200.000.000.

Respecto de las normas internacionales que estipulan el derecho a la reparación mencionó el Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 1949, invocando el artículo 2 y 3 que regula por regla general el conflicto entre naciones, exigiendo ciertos estándares mínimos, como que todos los que no participen en el combate, deberán ser respetados en su vida e integridad corporal, libre de trato cruel, tortura, rehén, atetados contra su dignidad personal, entre otros, imponiendo obligaciones.

Agregó que el artículo 4 de dicho tratado define qué es un prisionero de guerra, y razonó que, para el caso concreto de la dictadura militar, no nos encontramos ante un prisionero de guerra, sino ante la retención de ciudadanos, quienes por tener un pensamiento diferente, fueron vulnerados en todos sus derechos.

Invocó los artículos 13 y 14 del Convenio, en los que se menciona el trato humano a los prisioneros, que por el hecho de ser prisionero no deberá ponerse en peligro su salud de manera alguna, tortura, insultos, entre otros.

Reprodujo el artículo 22 y alegó que respecto de la llamada Ley de Fuga aplicada y mencionada reiteradamente por los mandos de la dictadura militar y sus mandos dependientes, conviene recordar el artículo 92 que dispone que “un prisionero de fuera que intente evadirse y sea capturado antes de haber logrado la evasión en el sentido del artículo 91 no será punible, incluso en el caso de reincidencia más que con castigo disciplinario”.



Relató que en lo que corresponde al trabajo de los prisioneros, los artículos 49-53, estipulan normas que el estado debe de respetar, que se realice explotación de ellos siempre que sean físicamente aptos, en labores como agricultura, industria, servicios domésticos, comerciales, transporte, entre otros. Lo anterior bajo condiciones de trabajo convenientes, con vestimenta, alimentación y alojamiento que les permita desenvolverse. Evitándose de antemano que no puedan realizar contra su voluntad faenas insalubres o peligrosas; y bajo jornadas no excesivas. En otras palabras, el tercer convenio de Ginebra, detallaba una situación humana para los prisioneros de guerra, asunto que no ocurrió en nuestro país, era insólito considerar que el trato sería respetando al prisionero, sin abuso de poder alguno. Estos convenios constituyeron un gran paso de avance en la humanización de los conflictos y un precedente para el Derecho internacional Humanitario que actualmente es sistema normativo acatado por todas las naciones civilizadas del planeta.

Añadió que hay otros tratados que asumen los principios o puntos de partida de los derechos humanos y precisan disposiciones, pero lo más trascendente es el pacto de San José de Costa Rica, el cual con fecha 22 de Noviembre de 1969, el gobierno de Chile suscribió en la ciudad de San José, Costa Rica; la Convención Americana sobre DDHH.

Aclaró que en 1969, Chile suscribió, más no ratificó el mismo, sino hasta 1991 mediante el decreto 873 del Ministerio de Relaciones exteriores.

Luego, mencionó el Pacto de San José de Costa Rica, citando y transcribiendo sus artículos 1 y 2 que estipulan el deber del estado de respetar derechos y libertades reconocidos a toda persona, obligando al Estado a garantizarlo estipulando normas que integren este tratado.

Agregó que este derecho a la vida se complementa con el artículo 5, que exige respetar la integridad física, psíquica y moral, y especialmente "(...) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)".

Hizo presente que en sus artículos 6 y siguientes, se abole todo tipo de esclavitud, se da derecho a la libertad personal, salvo que alguna ley previa dispusiere algo que la pudiese limitar, por lo que cada detención realizada en el



Régimen militar debió de realizarse llevando ante la justicia al sospechoso, bajo un argumento que permitiere sancionar; en dicha realidad era imposible de exigir, debido al abuso del poder.

Recordó que antiguamente no se indemnizaban este tipo de acciones, sino que tras la interpretación que mantiene actualmente la Excelentísima Corte Suprema, se han aplicado conjuntamente dos preceptos en específico para dar lugar a esta que son el artículo 1.1 y el artículo 63.1. Al respecto citó fallo de causa Rol N°C-682-2016 del Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

Hizo presente que el derecho a la igualdad, que hoy existe en nuestra Constitución, proviene del pacto aludido, en su artículo 24, situación que al momento que Chile suscribió no podría considerar en la práctica dos o más clases de ciudadanos; por lo que se refieren a los presos políticos; compatriotas que durante el régimen militar sufrieron vulneraciones irreparables.

Expresó que el deber de reparar el daño por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado es uno de los principios adoptados por las Naciones Unidas. La Asamblea General de Naciones Unidas, a través de la resolución 60/147 de 2005, ha entregado pautas para el cumplimiento de esta obligación en materia de derechos humanos, las que apuntan a la reparación integral, lo que implica la adopción de diversos mecanismos, que van desde la indemnización de perjuicios susceptibles de evaluación pecuniaria, hasta reparaciones simbólicas. En el mismo sentido ha apuntado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Citó y transcribió el artículo 63.1 de la Convención Americana de derechos humanos; y razonó que tal como la Corte Interamericana lo ha indicado en algunos casos, este artículo reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados. Así lo ha aplicado esta Corte en Caso Velásquez Rodríguez, Caso Godínez Cruz, Caso El Amparo, Reparaciones, Caso Neira Alegría y otros, Caso Caballero Delgado y Santana.

Añadió que la jurisprudencia ha considerado también que la responsabilidad consagrada en esta disposición es un corolario necesario del derecho; al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste



por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.

Respecto de la Constitución Política de la República, citó y transcribió el artículo 1; 5; 6; 7; y 19 N°1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 letras a, b, c, d, e, f, g, h, i.

Comentó que hoy la ley N°20.357 en su artículo 1 tipifica que tipos de crímenes son de lesa humanidad, entendiéndolo como parte de un ataque generalizado contra una población civil, estipulando en sus demás artículos diversas sanciones, crímenes de guerra, entre otras.

Aclaró que pese a lo que se aplica por regla general en el daño civil; en materia de daño extracontractual moral, las vulneraciones a los derechos humanos son imprescriptibles, por lo que el límite de 4 años del Código Civil no será un impedimento para exigir la reparación. Es así, que de los artículos 2314, 2317, y 2329 del Código Civil, se regula el daño moral, mediante normas que exigen que todo daño debe ser reparado.

Destacó que pese a lo expuesto, nuestro país ha dado tal importancia a este tipo de asuntos, que inclusive se ha dedicado un día para el preso político, según lo expone el sitio web http://www.ddhh.gov.cl/n119_30-10-2015.html; que se realiza el 29 de Octubre. Sin embargo, aquello no es una solución, sino un mero reconocimiento de que fueron violados derechos y que deben buscarse medidas para encontrar la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas de la dictadura.

Recordó que en esta materia, ya se ha declarado que procede la indemnización de los presos políticos; al respecto mencionó los Rol N°3058-2014, Rol N°1092-2015 Rol N°13762-2016 de la Excelentísima Corte Suprema.

Mencionó que el punto de esta demanda y el monto de indemnización mencionado, no busca desconocer el trabajo que se ha realizado para promover los DD.HH, sin embargo, aquello no es, ni será una solución. No se traduce dicho trabajo en compensación alguna para los presos, exiliados y sus familias, no permite cerrar el capítulo de dolor. Y es entendible que un monto económico no podrá cumplir con aquello, sino que la reparación pecuniaria busca cumplir con el acercamiento a una solución. No es lo mismo tener dolor, que tener dolor con algún apoyo pecuniario que permita a la víctima y/o a sus herederos la posibilidad de salir adelante y poder colaborar con dar vuelta la página. Los preceptos para



considerar del Código Civil son los artículos 2314 y 2320, que permiten entender que todo daño debe ser reparado o indemnizado y de que toda persona es responsable tanto de sus acciones como de las que estuvieren a su cuidado, aplicándose perfectamente al Estado para responder por los hechos ocurridos durante la dictadura.

Arguye que no sólo nos encontramos con la creación de normas que pueden inducir a que el Estado ha intentado trabajar por dar vuelta la página, sino que, en virtud de sus políticos, especialmente aquellos que forman parte del poder legislativo, han de sembrar la semilla de odio y/o en el caso que ya hubiere existido, reforzar el mismo, sólo con el objeto de estar en poder. Situación que el Estado debe evitar, ya que con ese tipo de mensajes por parte del legislativo el daño se mantiene a lo largo del tiempo, y aumenta el dolor de las víctimas y sus familiares, impidiendo de manera paralela, que se pueda trabajar en reformas profundas para una reparación íntegra.

En virtud de lo expuesto, reclamó una indemnización de doscientos millones de pesos por secuestro, torturas, y confinamiento vividos por el actor en los calabozos de Carabineros y Cárcel Pública de Punta Arenas.

El día 10 de junio de 2022, en folio 11, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 11 de junio de 2022, en folio 13, compareció la parte demandante evacuando el trámite de réplica, solicitando se acoja la demanda en la suma de doscientos millones de pesos o lo que el Tribunal estime pertinente de acuerdo a los argumentos que expresa.

Afirmó que la indemnización que el Tribunal establezca, para ser considerada una reparación completa de acuerdo al daño que ha sufrido el actor, quien ha sido víctima de prisión política y tortura y de persecución política luego de recuperar su libertad, debe de ser completa e integral. Así pues hemos visto como erróneamente el fisco ha pretendido imputar al ítem indemnización, acciones que el Estado ha efectuado en el plan de Reparación Integral, imputación que no corresponde de acuerdo a la Jurisprudencia de la Exclentísima Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos humanos.

Explicó que la Reparación Integral desde los estándares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos ha tenido una evolución significativa



transcendiendo desde una reparación indemnizatoria a una reparación integral en la que se agrega como paradigma el proyecto de vida digna. En lo que se puede identificar como elementos de la reparación integral, misma puede presentarse bajo las siguientes formas: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no repetición.

Expresó que el derecho a la reparación integral, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se construye a partir de los tratados internacionales, de las resoluciones de órganos de protección y garantía de los derechos humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), tanto en sus opiniones consultivas como en los fallos proferidos como consecuencia de los casos contenciosos presentados por la Comisión. De acuerdo con ese panorama, es tal el marco teórico y normativo del derecho a la reparación integral en el plano de la jurisprudencia de la Corte IDH. De manera preliminar se deben observar los principales instrumentos internacionales del sistema universal de protección de derechos humanos que contienen disposiciones acerca del derecho a la reparación integral.

Indicó que la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha realizado ingentes esfuerzos para explicar, ampliar, reforzar y enmarcar las consecuencias, conceptualizaciones y determinaciones de la obligación de los Estados a reparar integralmente a las víctimas de graves violaciones del Derecho internacional de los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Comentó que la Corte IDH, en su jurisprudencia, ha señalado que: Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Esta definición es coherente con la base legal en la materia, citando al respecto el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los casos de la Fábrica de Chorzów en el año 1928, posteriormente pasaría a ser utilizado por la Corte Internacional de Justicia en fallos como “Reparaciones por los daños sufridos por el servicio de Naciones Unidas”, criterios que finalmente adoptaría la Corte IDH en sus primeras sentencias, para luego hacerlos suyos y utilizarlo en jurisprudencia.



Luego, expuso que el Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, cuya sentencia es de 10 de septiembre de 1993 señala la forma en la que una violación a los derechos humanos puede incidir y afectar la historia personal de la víctima y su entorno presenta un alto nivel de complejidad.

Mencionó que el estudio de Van Boven de 1993 señala que “Lo ideal es que en respuesta al daño, se dé el restablecimiento de las cosas al estado anterior al daño, pero hasta la Corte reconoce que en muchos casos la restitución o reparación integral es imposible, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. La finalidad de esta indemnización es constituir una sanción por una conducta imputable al Estado y así trata de reparar sus consecuencias, generalmente incluye el daño moral, el daño emergente y el lucro cesante”.

Arguyó que la principal característica en la determinación de las indemnizaciones en dinero en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH es que es este organismo el que determina el monto y modalidad de pago; y se ha confundido el concepto de reparaciones con el de indemnizaciones, así pues las pensiones, becas u otra prestación son parte de la reparación integral pero no constituyen una indemnización y por ende estos montos no pueden imputarse recíprocamente. La reparación integral requiere de cuatro acciones: a) Rehabilitación: Atención médica, psicológica, Servicios jurídicos, Servicios sociales; b) Compensación: Indemnización de todos los perjuicios económicamente evaluables, que sean consecuencia de las violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario; c) Medidas de satisfacción: Buscan que cesen las violaciones de los derechos humanos, que se garantice el restablecimiento del buen nombre y la dignidad de las víctimas y garantías de no repetición de los crímenes; y d) Garantías de no repetición: suponen medidas de alcance político y social encaminadas a transformar las leyes, relaciones e instituciones en una sociedad democratizándola.

Refirió que la Excma. Corte Suprema de Justicia ha expresado que la incompatibilidad alegada entre los beneficios que da la ley N°19.123 y N°19.234 no existe, desde que el Estado tiene un régimen de pensiones asistenciales y otros beneficios reparatorios, sin acreditarse que éstas tiene por objeto satisfacer la



merma moral que invocan los demandantes, criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para reforzar su argumento citó una serie de jurisprudencia en dicho sentido.

El día 22 de junio de 2022, folio 18, compareció la parte demandada evacuando el trámite de dúplica, solicitando se rechace la demanda interpuesta en todas sus partes, con costas.

Opuso a la acción deducida la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la demandante, por cuanto como la propia demanda se reconoce, fue calificada por el Estado de Chile como víctima de prisión política y tortura, recibiendo por tanto los beneficios que diversas leyes de reparación han establecido en su favor.

Explicó que no es posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior, y desde lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.



Alegó que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. No es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N°19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Refirió que como bien lo expresa la autora Elizabeth Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la



República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Agregó que por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley N°19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Declaró que asumida esta idea reparatoria, la ley N°19.123 y, sin duda, las demás normas conexas como la referida a las víctimas de tortura, ley N°19.992, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos



humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Comentó que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destacó que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones; por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Arguyó que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, en concepto de pensiones, bonos, desahucio y bono extraordinario, a diciembre de 2019 un desembolso de \$992.084.910.400.

Estimó que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.



Señaló que la parte demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N°19.992 y sus modificaciones. En efecto, la ley N°19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas; así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Aclaró que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234 como de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud del país, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883. Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos



asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley N°19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios Fonasa; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura. Se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, podrá postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de dichas becas. Asimismo, se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

Respecto de las reparaciones simbólicas, expresó que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa



que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”.

Razonó que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como: La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago; El establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla; todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Concluyó que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. En este punto el fallo Domic Bezić, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley N°19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento



pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”. Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema, y en el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

Indicó que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, citando en este sentido el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Mencionó que en un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por



casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados. En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

En conclusión, estando entonces las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales opuso la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el demandante.

En subsidio de la excepción anterior, opuso a la demanda la excepción de prescripción extintiva de las acciones.

Opuso la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria deducida en autos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Arguyó que conforme al relato efectuado por el actor, los hechos que sirven de fundamento a su demanda ocurrieron a partir del 11 de Septiembre de 1973. Es del caso que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 16 de Mayo de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. En consecuencia, opuso la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y



se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Argumentó que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”; por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”.

Recordó que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado; así consagra, con carácter obligatorio, el principio que, al igual que en las relaciones entre, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Expresó que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al



Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Como es sabido, toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Explicó que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción. De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Consignó que la prescripción no es en sí misma como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. La prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca



en juicio la acción. Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

En este sentido citó jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, dictada en causa Rol N°10665-2011, en la cual el máximo Tribunal en pleno zanjó esta controversia señalando: 1) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; y 4) Que, no obstante, la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Sostuvo que existen numerosas sentencias en el mismo sentido, a partir del año 2007, que constituye jurisprudencia uniforme respecto a la materia, y que por lo tanto han acogido la excepción de prescripción, en los términos planteados por su parte.



Declaró que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

En efecto, razonó que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Finalmente, en cuanto a la alegación de la demandante sobre la imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, alegó que ninguno de los instrumentos internacionales contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Mencionó que la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por Resolución N° 2391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero, tal como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema, en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.



Luego, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Agregó que la Resolución N°3074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Estimó que la Convención Americana de Derechos Humanos, aun cuando no es atingente al caso sub-lite puesto que en la época en que acontecieron los hechos no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N°873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. El mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. El planteamiento de la defensa fiscal ha sido reconocido por



nuestro más alto Tribunal del país; en efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso Nº1133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas. Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", autos ingreso Nº4067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sres. Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, el fiscal subrogante Sr. Carlos Meneses y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro y Oscar Herrera. En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema, citándolos.

Afirmó que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado; así, con el mérito de lo expuesto precedentemente el Tribunal deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formuló las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido por el demandante de \$200.000.000.

Con relación al daño moral, hizo presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente; ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable



de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Consideró que tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Relató que la Excma. Corte Suprema ha dicho "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido"; es en esta perspectiva que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Advirtió que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva teniendo en



consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. Al respecto citó jurisprudencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, en subsidio de las excepciones de pago y prescripción de la acciones deducidas, alegó en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el Tribunal debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por la demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación, y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

Alegó que de no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hizo presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Además de lo alegado, afirmó que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.



Explicó que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, argumentó que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, citando jurisprudencia en dicho sentido. Por consiguiente, en el hipotético caso que el Tribunal decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Con fecha 24 de junio de 2022, en folio 19, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos materia de acreditación por las partes. En folio 35 el Tribunal se pronuncia respecto de la reposición a la resolución que recibe la causa a prueba, rechazándola.

El día 24 de abril de 2023, en folio 68, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

Primero: Tal como se dijo con anterioridad, el conflicto de relevancia jurídica entre parte traído al conocimiento del tribunal estriba en que Juan José Arcos Srdanovic en representación convencional de Fernando Eloy Barboza Williams interpuso demanda ordinaria en juicio de hacienda solicitando la indemnización de los perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado por el Procurador Fiscal Claudio Patricio Benavides Castillo, abogado, ya individualizado. Solicitó que se acoja la demanda en todas sus partes, condenando al demandado a pagar una indemnización por el daño moral ascendente a la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para el demandante o la suma que el Tribunal estimara pertinente por concepto de daño moral, más intereses, reajustes legales desde la interposición de la demanda, con costas.



Funda su pretensión en los argumentos reseñados en la expositiva, los que se dan por reproducidos para evitar reiteraciones inconducentes.

En folio 11, se tuvo por evacuado la contestación en rebeldía del demandado.

Sin embargo, en folio 18, el demandado en su escrito de dúplica, hizo aseveraciones respecto del fondo del asunto, como si fuese una contestación. En este aspecto, se tiene presente lo contemplado en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, al no existir escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia, se analizará dicho escrito presentado en la dúplica al tenor de lo ordenado en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: La parte demandante acompañó los siguientes antecedentes y medios probatorios:

En folio 23 acompañó con citación:

1. Sentencia de 30 de noviembre de 2017, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas en causa rol C-682-2016, autos caratulados "Provoste con Fisco".
2. Sentencia de 25 de junio de 2018, dictada por el 18° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-20669-2016, autos caratulados "Concha con Fisco".
3. Sentencia de 3 de septiembre de 2018, dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia en causa rol ingreso Civil N°264-2018.
4. Sentencia de 25 de febrero de 2019, dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol C-19251-2018.
5. Resolución dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas el 27 de marzo de 2020, en causa Rol ingreso civil N°244-2019.
6. Sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema el 06 de diciembre de 2019, en autos Rol N°18179-19.
7. Sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones el 14 de octubre de 2020, en rol ingreso civil N°35-2020.

En folio 37 acompañó con citación:

8. Copia informe de daño a consecuencia de prisión política, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, firmado por Romina Yáñez Vásquez, psicólogo programa PRAIS Magallanes.



9. Certificado de inscripción en el registro nacional de prestadores individuales de salud, emitido por la Superintendencia de Salud, de fecha 9 de noviembre de 2022.

10. Documento titulado "Nómina de prisioneros políticos y torturados".

11. Documento titulado "Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura". PÁG 21.

12. Sentencia de 14 de septiembre de 2015, dictada por la Excm. Corte Suprema en causa rol N°1092-15.

13. Documento titulado "Transacción".

14. Sentencia de 04 de enero de 2019, dictada por el 9° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-36949-2017, autos caratulados "Torres con Fisco".

En folio 38 incorporó con citación:

15. Copia de periódico titular principal "Semana crucial para mediación: Canciller".

16. Copia de periódico titular principal "Espero que recobren la libertad y que se haga justicia con ellos".

17. Portada periódico "La Prensa Austral" de 28 de marzo de 1984.

18. Portada periódico "La Prensa Austral" del 30 de marzo de 1984.

19. Copia de periódico titular "Siguen presos 88 de los 90 detenidos".

20. Copia de periódico titular "Graves problemas de hacinamiento en la cárcel, Siguen presos 88 de los 90 detenido".

21. Copia de periódico titular "Hoy debe definirse situación procesal de los 88 detenidos".

22. Copia de periódico titular "Hoy debe definirse situación procesal de los 88 detenidos. Corporación petrolera de Texas".

23. Portada periódico "La Prensa Austral", de 3 de abril de 1984.

24. Copia de periódico titular "Fiscal Militar resolvió: en libertad 62 y reos 25".

25. Copia de periódico titular "Apelan a la Corte Marcial reos por disturbios del 27".

26. Copia de periódico titular "Fiscal militar negó libertad bajo fianza para protestantes".



27. Copia de periódico titular "Otorgada excarcelación para protestante detenido el 27".

28. Copia de periódico titular "Por cuarta vez pidieron su libertad protestantes presos".

29. Copia de periódico titular "Libres 19 protestantes por resolución de fiscal militar".

30. Copia de periódico titular "Confirman encargatoria de reo para 25 protestantes".

31. Portada periódico "La Prensa Austral", de 28 de marzo de 1984.

32. En folio 59 rindió prueba testimonial, declarando el testigo Ricardo Vicente Osorio Costa, quien consultado sobre si conoce y cómo conoce al demandante de autos respondió que desde el año 2005 en adelante lo conoce por trabajos que han desempeñado en conjunto.

Repreguntado sobre los hechos materia del juicio, declaró que los conoce pues el demandante le contó que lo detuvieron, no recuerda la fecha exacta, pero fue como en el año 1983. Ahí lo vio una sola vez cuando lo detuvieron, pero no lo conocía, ni eran amigos; los conocidos le dijeron que él era Barboza. Después trabajando, le contó lo que le pasó, la detención, y los malos tratos que recibió; que lo golpearon, insultaron, no lo dejaban ir al baño. Le contó que cuando lo detuvieron, había dos filas de agentes del Estado, y los hacían pasaron de a uno por el medio, y les iban pegando culatazos. Después, cuando lo llevaron a prisión, dijo que lo amenazaban de muerte. Eso le conversaba.

Al tenor del segundo punto, esto es para que diga si los actores fueron víctimas de prisión política y tortura, y si han tenido algún daño producto de esto, declaró que le comentó que fue víctima y que actualmente sigue con temor, con miedo.

Repreguntado sobre a qué corresponden los hechos que le provocan temor en la actualidad al demandante menciona que siempre teme que lo vuelvan a detener.

Agregó que posterior a su detención, el señor Barboza ha sido perseguido varias semanas por agentes del Estado.

33. En el mismo folio anterior, compareció la testigo Virginia Gajardo Muñoz, quien señaló que es asistente social del PRAIS, que Fernando Barboza



tiene el registro de ficha PRAIS P276 y aparece en la nómina Valech en la reapertura con el N°895.

Relató que don Fernando fue detenido en el año 1984, en el contexto de protestas que se estaban produciendo en el centro de la ciudad. Posterior a la detención, don Fernando sufrió la pérdida de su trabajo, además tuvo una conducta de aislamiento y de retraimiento social, pasando mucho tiempo encerrado, esto a causa del miedo que le significaba la posibilidad de volver a ser detenido, por lo cual no sólo se vio con dificultades económicas, al no encontrar nuevos trabajos, lo que ya es una diferencia respecto a cómo era su vida previa a la detención, ya que se había puesto a trabajar siendo muy joven, luego de la muerte trágica de su padre, siendo el sostén de su familia, apoyando económicamente, trabajando desde muy joven, por lo tanto el cambio de conducta post detención, se hace más evidente. Así mismo, don Fernando reconoce haber sido un bebedor problema y haber caído en el alcoholismo, señalando incluso haber pasado un año entero tomando, y dice él en parte de su relato, tomaba para dormir, tomaba para estar despierto, lo necesitaba imperiosamente. Esta situación de alcoholismo, lo acompaña hasta el día de hoy.

Repreguntada si el problema con el alcohol del demandante se produce con ocasión de los malos tratos y torturas de los que fue víctima, respondió que no puede asegurar si él bebía anteriormente o no a los hechos represivos, no obstante, evidentemente este consumo aumentó y eso se evidencia en el hecho que previo a la detención él tenía un proyecto de vida y una estabilidad laboral, que pierde producto del hecho represivo y del excesivo consumo de alcohol en que cayó.

Afirmó conocer el informe psicológico del actor emitido por PRAIS, no participó en la elaboración del informe propiamente tal porque esa función la realiza la psicóloga. Ella participó en el proceso del mismo, entrevistando al usuario en relación a su historia vital, incluido obviamente el acto represivo, lo realizó la psicóloga con antecedentes que ella incorpora en el informe final.

34. En el folio 59 depuso la testigo Romina Valentina Yáñez Vásquez, quien expresó que es efectivo que es funcionaria del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos, desempeñándose como psicóloga del mismo.



Manifestó que el demandante se encuentra incluido en el informe de la comisión Valech y en el programa PRAIS como víctima de prisión política y tortura.

Se le exhibió el informe PRAIS del actor y reconoce como su firma la estampada en el mismo.

En cuanto a los daños que ha tenido el actor como víctima de prisión política y tortura y cómo ha repercutido aquello en su vida, comentó que dado el contexto de 1984, el evaluado al ser detenido por Militares y Carabineros, en calle Mejicana con Chiloé, recibe golpes de puño, patadas, culatazos, bastonazos en espalda y piernas. Posteriormente al estar en el bus, el bus se detiene en República con Armando Sanhueza, donde fueron bajados un par de detenidos y el evaluado fue testigo que a estos detenidos, les escupieron y los golpearon. Al respecto menciona en ese instante, que no podía moverse por el estado en que se encontraba. Posterior a eso fueron llevados a la Comisaría, de Waldo Seguel, donde al ser sacados del bus, fueron nuevamente agredidos con golpes, manotazos. Luego pasaron a un interrogatorio donde había 45 personas aproximadamente, hombres y mujeres, y ahí fueron colocados en posición de rodillas, durante un tiempo prolongado. Posterior a eso fueron llevados a un calabozo, y en este calabozo, también se encontraban hacinados, bajo pésimas condiciones, con frío, mucha humedad, a oscuras, teniendo que hacer sus necesidades ahí mismo, y tampoco le daban de comer ni beber. Luego fueron trasladados a las dependencias en ese transcurso, los Carabineros y Militares, lo amenazaron que iba a ser violado. Comenta también, que durante el periodo que estuvo en la celda, sufrió acoso sexual de los internos, que también estaban alrededor. De acuerdo a lo que don Fernando comentó, el periodo de detención duró entre 5 a 6 días. También se le dio la oportunidad de poder ver a sus familiares, pero según lo que él comenta, no quiso hacerlo. Posterior de eso, en su liberación, su historial de trabajo y de vida quedó manchado, de acuerdo a lo que comenta el evaluado, se perciben síntomas de paranoia, y esto producto de seguimiento constante en varias ocasiones, provocando que no pudiera salir de su casa en un periodo de 6 a 7 meses. Tuvo problemas para encontrar trabajo, y a veces cuando encontraba trabajo, duraba muy poco en ellos, por el temor y el miedo, la vergüenza que sentía por haber sido detenido, y porque justamente su historial quedó manchado. Al no poder encontrar trabajo, el evaluado cayó en el



consumo de alcohol, durante mucho tiempo, hasta los días de hoy; provocando que tenga relaciones inestables y que su salud física sea afectada. Además, quedó con insomnio y trastorno del sueño crónico, que todavía no ha podido reparar. Como consecuencia de esto se le hace la evaluación mental; es importante considerar, que en el momento de la evaluación, don Fernando llegó en pésimas condiciones, es decir, tenía impregnado el olor a alcohol y mantenía un estado de ausencia mental. Desde el área cognitiva, es decir, todo lo relacionado a la memoria, la atención y evocación de recuerdos, se ven alterados, además que su nivel cognitivo no es acorde a su edad, o es fuera de lo normal de personas de su edad. Las respuestas que daba, eran respuestas automáticas, escasas, muchas veces incoherentes, y ante esto se presume que es debido a la alta ingesta de alcohol, durante muchos años. Y por la sobre carga emocional que tuvo el hecho represivo, existía mucha resistencia para hablar de los hechos, mucha ansiedad, los diálogos eran muy poco fluidos para poder repreguntar y poder profundizar. Por lo tanto se hizo difícil la evaluación. En el área afectiva, se evaluó la personalidad del paciente, y se toma en cuenta el historial de vida del evaluado, en este caso, don Fernando tuvo una infancia bastante difícil, donde su padre falleció producto de un disparo, siendo desde muy pequeño responsable de sus otros hermanos. Respecto a esto, es posible decir que ese trauma de su padre, condiciona también a que el evaluado viva el hecho represivo con mayor intensidad, porque desde chico no tuvo las suficientes herramientas para poder sobrellevar cualquier problema. Se observa también, que el evaluado mantiene defensas evasivas, tratando de huir de todo aquello que le produce daño emocional, y esto se ve reflejado al comprometerse con las relaciones sociales, siendo más frías, más distantes y también en las respuestas que daba en la entrevista, respuestas superficiales, generales, simplificadas y concretas. También se observa que hay una actitud de negación, donde el evaluado tiende a negar ciertos eventos, por el solo hecho de sentir vergüenza. Se observa una actitud de aislamiento también; cuando hablamos de aislamiento, se refiere a que la persona trata de separar la emoción del recuerdo; y esto se ve reflejado cuando el evaluado habla sobre el hecho represivo como si fuera cualquier otro evento normal en su vida. Así mismo, la muerte de su padre, lo comenta con mucha tranquilidad y normalidad. También se observa una baja autoestima, baja



motivación al logro, conductas autodestructivas, como el alto consumo de alcohol. Con respecto al área social, mantiene una forma evasiva de relacionarse con el resto, percibiendo el ambiente como hostil, teniendo rechazo principalmente a las multitudes de personas, a las autoridades y a militares y Carabineros. Respecto a esta área, también es importante decir que tuvo múltiples problemas para poder forjar relaciones amorosas o íntimas, varias de ellas con muchos fracasos. Frente a todo esto, se da como conclusión que el evaluado cursa un diagnóstico de trastorno de estrés post traumático, que al ser prolongado por mucho tiempo, y por no haber sido tratado en el momento indicado, provocó dos cosas, un trastorno de la personalidad evitativa, por su modo de relacionarse con el resto, y un trastorno de consumo por alcohol. Cabe agregar de este último punto, y ya finalizando, que el evaluado dice no seguir consumiendo alcohol, cosa que es completamente erróneo y mentira.

Contrainterrogada la testigo añadió que le realizó una evaluación en una sesión de 3 horas; que don Fernando consume alcohol desde que fue liberado, desconociendo si previo a los hechos materia del juicio existió un consumo excesivo de alcohol; que el consumo excesivo de alcohol puede generar paranoia.

La **parte demandada** acompañó en folio 48 a estos autos los siguientes antecedentes y medios probatorios:

35. Oficio Ord DSGT N°4792-7129 del Instituto de Previsión Social, de fecha 30 de mayo de 2022, firmado por Alexander Suarez Olivares, Jefe de Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social.

Tercero: Con la prueba rendida, apreciada conforme a la Ley, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos atinentes al conflicto de relevancia jurídica traído al conocimiento de este Tribunal:

a) En Punta Arenas en el año 1984, el demandante, de 25 años en aquella época, fue detenido por Carabineros y subido al bus policial, donde recibió culetazos, bastonazos en la espalda, las piernas, golpes con puños, golpes con palos, patadas y una gran cantidad de insultos denigrantes. Fueron llevados a la Primera Comisaría de Carabineros de Punta Arenas, lugar en el que nuevamente fue golpeado y agredido verbalmente. Permaneció 5 ó 6 días preso. Fue liberado en forma incondicional el día 2 de abril de 1984. En aquella época el demandante



se encontraba trabajando en una empresa de focos de autos, pero fue despedido por ser contrario al gobierno.

No refiere algún impacto que haya repercutido en su salud física en la actualidad. En relación con la primera noche y el segundo día del evento de 1984, refirió haber recibido el mayor número de apremios físicos, con hematomas y dolores musculares.

El actor fue víctima de detención ilegal y tortura por parte del Estado de Chile, lo que dejó huellas psicológicas, emocionales, familiares, laborales, y sociales profundas y permanentes de las cuales aún padece sus efectos, al darse cuenta de sintomatología de un trastorno de personalidad evitativa, representado principalmente en la dificultad de comprometerse emocionalmente con personas o situaciones. Se ve seriamente afectado en su salud psicoemocional, reflejado en la manera de comunicarse con el resto, reprimiendo y manteniéndose resistente a hablar de los sucesos vividos hacia familiares y profesionales de salud mental, por lo que se evidenciaría la presencia de sintomatología de trastorno por estrés post traumático, tales como ansiedad persecutoria, alteraciones del sueño, miedo intenso, flashback, pesadillas recurrentes o dificultad para evocar recuerdos de ese período, dificultad para mantener compromiso frente a diferentes actividades diarias y situaciones que comprometen sus emociones.

Todo lo anterior se aprecia del documento N° 8 del considerando anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil y con el medio de prueba N° 34 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil;

b) A causa de los hechos que motivan la presente causa, el actor tiene temor que lo volverán a apresarse o detener, es una sensación que lo apresarán de nuevo conforme al medio de prueba N° 32 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil;

c) A causa de los hechos que motivan la presente sentencia el consumo de alcohol del demandante aumentó, lo que se evidencia a que previo a su detención tenía un proyecto de vida, estabilidad laboral, que perdió producto del hecho represivo y del excesivo consumo de alcohol en el que él cayó, conforme al medio de prueba N° 33 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil;



d) Fernando Eloy Barboza Williams fue reconocido como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, particularmente tiene el N° 895, conforme al medio de prueba N° 10 del considerando anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil;

e) Al día 30 de mayo de 2022, el demandante ha recibido la suma de \$22.124.460, pensión de la Ley N° 19.992; \$1.000.000, bono de Ley N° 20.874 y \$400.374, por aguinaldos, totalizando \$23.524.834. Actualmente percibe una pensión por informe Valech ascendente a \$207.774, como se lee del medio de prueba N° 35 del considerando anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil.

Cuarto: Primeramente y respecto del fondo del asunto, es necesario explicitar que el artículo 1 inciso 4° de la Constitución Política de la República declara que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”, idea que se reitera en el artículo 3 de la Ley N° 18.575.

La carta fundamental, en el mismo artículo, mandata que “Es deber del Estado (...) dar protección a la población (...)”

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 5 de Constitución, explica que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Entre los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, está la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que obliga a los Estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales “las medidas legislativas o de otro carácter que



fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (artículo 2), derechos y libertades descritas en el artículo 1 del mismo instrumento. Además, el artículo 5.2 del instrumento internacional, explicita que “Derecho a la Integridad Personal. 2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El artículo 63.1 del instrumento citado anteriormente, dispone que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

El Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de los Ejércitos en Campaña (Parte III), en su artículo 131, como la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, en su artículo 27, impiden que los Estados invoquen el derecho interno para eximirse de las responsabilidades en materia de derechos humanos.

El artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República dispone una regla de competencia al describir que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

El artículo 4 de la Ley N° 18.575 explicita una acción general de responsabilidad del Estado, puntualizando en el artículo 42 de la misma Ley, la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

Quinto: Por ende, es a la persona humana a quien debe respetársele los derechos esenciales que emanan de su naturaleza, garantizarle su pleno y libre ejercicio y, en caso que ellos sean violentados, debe repararse el daño en su integridad, sin que el Estado, so pretexto de alcanzar el bien común, deje de respetar aquéllos ni invoque el Derecho interno para eximirse de su responsabilidad en caso de habérseles atropellado.



Sexto: El primer hecho materia de acreditación en la causa, conforme a la resolución de folio 19, consistió en "Efectividad de que el demandante sufrió violación a sus derechos humanos, privación de libertad y tortura por razones políticas, por parte de agentes del Estado de Chile, durante el período comprendido entre los años 1973 y 1990. Hechos y circunstancias que lo constituyen", lo que se tuvo por acreditado con el hecho letra a) del considerando tercero de esta sentencia, desde que Fernando Eloy Barboza Williams fue detenido por Carabineros y subido al bus policial, donde recibió culetazos, bastonazos en la espalda, las piernas, golpes con puños, golpes con palos, patadas y una gran cantidad de insultos denigrantes. Fueron llevados a la Primera Comisaría de Carabineros de Punta Arenas, lugar en el que nuevamente fue golpeado y agredido verbalmente. Permaneció 5 ó 6 días preso. Fue liberado en forma incondicional el día 2 de abril de 1984. En aquella época el demandante se encontraba trabajando en una empresa de focos de autos, pero fue despedido por ser contrario al gobierno.

Además, existe reconocimiento del Estado de Chile respecto de la calidad de víctima del actor, conforme al hecho acreditado letra d) del mismo considerando tercero, por cuanto fue reconocido como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, particularmente tiene el N° 895.

Séptimo: Se debe dejar establecido en esta sentencia que la actuación de los agentes del Estado, descrita en el considerando anterior, constituyó una falta de servicio.

En efecto, la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como falta de servicio (Ley de bases, artículo 42; Ley de municipalidades, artículo 137).

El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones



suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En ambos existe una gran proximidad entre estos enfoques, ya que ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar, aunque en un caso se tenga en consideración el hecho negligente de un agente privado (culpa civil) y, en el otro, el funcionamiento impropio de un órgano de la Administración Pública (falta de servicio). De esta forma, el deber de servicio resulta de la ley.

La normalidad del servicio tiene que ver con expectativas normativas de la comunidad: no se refiere a aquello que uno quisiera como servicio eficiente (que es un estándar que tiende al infinito y que daría lugar a responsabilidad estricta u objetiva en sentido propio), sino a aquello que se tiene derecho a esperar¹.

En efecto, conforme al hecho asentado letra a) del considerando tercero de esta sentencia, se califica como falta de servicio la actuación de los agentes del Estado desde que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas.

Octavo: El segundo hecho materia de acreditación de la resolución de folio 19, consistió en "Efectividad que los actos imputados al demandado irrogaron perjuicios al demandante", conforme a los hechos asentados letras a), b) y c) del considerando tercero de esta sentencia, por cuanto a causa de su detención se ve seriamente afectado en su salud psicoemocional, reflejado en la manera de comunicarse con el resto, reprimiendo y manteniéndose resistente a hablar de los sucesos vividos hacia familiares y profesionales de salud mental, por lo que se evidenciaría la presencia de sintomatología de trastorno por estrés post traumático, tales como ansiedad persecutoria, alteraciones del sueño, miedo intenso, flashback, pesadillas recurrentes o dificultad para evocar recuerdos de ese

¹ Extraído de Barros Bourie, Enrique; *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2014. Página 506 y siguientes.



período, dificultad para mantener compromiso frente a diferentes actividades diarias y situaciones que comprometen sus emociones.

Además, a causa del hecho enjuiciado en este fallo tiene temor que lo volverán a apresar o detener, es una sensación que lo apresarán de nuevo así como el que el consumo de alcohol del demandante aumentó, lo que se evidencia a que previo a su detención tenía un proyecto de vida, estabilidad laboral, que perdió producto del hecho represivo y del excesivo consumo de alcohol en el que él cayó.

Noveno: Es necesario explicitar que una de las definiciones que se ha dado al daño moral es que *se trata de bienes que tienen en común el carecer de significación patrimonial*². Otra definición es *la lesión a los intereses extra patrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene de persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio*³.

Sin embargo, en rigor, *sólo las lesiones a bienes de la personalidad constituyen un daño propiamente moral (entendido como concerniente al fuero interno o al respeto humano); no lo son, por el contrario, el dolor corporal, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida, que, sin embargo, se entienden inequívocamente pertenecientes a esa categoría*⁴.

En este punto, valga expresar que en cuanto a que la comprobación de que las consecuencias de la prisión política y de la tortura no ha dependido necesariamente de su duración, sino más bien de sus características propias, como el tipo de recinto de reclusión, las condiciones de la prisión o la intensidad y métodos de tortura, ha determinado que en esa lista no se distinga por la duración de la prisión.

Décimo: Relativo al quantum indemnizatorio, se ha indicado como criterio de determinación el de la *equidad, aceptado como regla de valoración del daño moral por códigos recientes*⁵; sin embargo, se concuerda con la aseveración que la tasación objetiva del daño moral es imposible, atendida la naturaleza del agravio y

² Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 232.

³ Díez Schwerter, José Luis; *El Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina*; Editorial Jurídica de Chile; Santiago, 1997; Página 88.

⁴ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 287.

⁵ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 312.



de la lesión que éste produce. En este sentido, se considerarán como elementos importantes el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado, y la calidad y condición de la víctima y el victimario⁶.

Se tiene en mente que la función de la reparación del daño moral *es más bien compensatoria: la víctima recibe una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido*⁷.

De esta forma, *la reparación pecuniaria es siempre una compensación que no persigue borrar el perjuicio, cosa imposible, sino procurar, con la atribución de una determinada cantidad de dinero, las satisfacciones que la víctima o acreedor estimen del caso*⁸, por lo que la reparación es un esfuerzo que el derecho hace por otorgar la mejor compensación posible, sin que se garantice hacer desaparecer el daño. El principio que impera en este punto es la reparación integral del daño, según el cual todo daño debe ser reparado y en toda su extensión, por lo que debe tener por objeto poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado⁹.

Así, conforme a los hechos acreditados en la presente sentencia en el considerando tercero, la circunstancia que la víctima fue apresada, maltratada tanto física como verbalmente, amén que perdió su trabajo a causa de ello, hechos positivos verificados por agentes del Estado en un período determinado de nuestra historia reciente, en el marco de una política de Estado represiva, las secuelas que dichas circunstancias le ha provocado al actor duran hasta el día de hoy, se fija el monto a indemnizar en la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Décimo primero: Acreditada que sea la obligación de indemnizar por parte del Fisco de Chile al demandante, como se explicitó con anterioridad, se procederá a analizar si este daño "que reclama el demandante fue indemnizado con anterioridad a la presentación de la demanda. En su caso, forma y cuantía de dicha indemnización" (Nº 4 de folio 19), desde que se alegó –en el fondo– una

⁶ Rodríguez Grez, Pablo; *Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica, 2ª edición. Santiago, 2015. Pág. 338.

⁷ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 302.

⁸ Domínguez H., Carmen. Contenido del Principio de Reparación Integral del daño; Algunas consecuencias, en especial para el daño moral. Inserto en Domínguez H., Carmen (Editora); *El Principio de Reparación Integral en sus Contornos Actuales*. Editorial Legal Publishing. Santiago, 2019.. Pág. 109-110.

⁹ IDEM. Pág. 115.



forma de extinguir las obligaciones, consagrada en el artículo 1567 N° 1 del Código Civil, a saber, la solución o pago efectivo, al invocarse el pago de la indemnización con anterioridad.

Se dejó asentado en el hecho establecido letra e) del considerando tercero, que el demandante recibió dineros por beneficios contenidos en las Leyes N° 19.922 y N° 20.874.

La Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (artículo 1). Esta pensión es incompatible con aquellas otorgadas en las leyes N°s 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento (artículo 2 inciso 2°). La pensión otorgada –sin perjuicio de lo dicho anteriormente– es compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario y con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes (artículo 4).

La Ley N° 20.874 otorgó un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000 a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N°19.992 y N°20.405, respectivamente (artículo 1°).

De lo dicho se desprende que la Ley N° 19.992 contempla la idea de la compatibilidad entre el beneficio entregado con cualquiera otro, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario y con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

A su vez, la Ley N° 20.874 entregó un estipendio único de dinero, como compensación parcial.

La Excma. Corte Suprema de Justicia ha expresado que la mentada incompatibilidad alegada no existe, desde que el Estado tiene un régimen de



pensiones asistenciales, sin acreditarse que éstas tiene por objeto satisfacer la merma moral que invocan los demandantes¹⁰, *criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad*¹¹, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por todo lo dicho con anterioridad, se descartará la alegación del Fisco de Chile, en cuanto a haberse extinguido la obligación mediante el pago.

Décimo segundo: La defensa fiscal invocó la prescripción extintiva prevista en el artículo 2332 del Código Civil (4 años), contados desde la restauración de la democracia (en el supuesto que se entienda suspendido el término de la prescripción en la dictadura militar por imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes). En subsidio, esgrimió la prescripción extintiva ordinaria contemplada en el artículo 2515 del Código Civil (5 años), lo que se condice con el hecho materia de prueba "Efectividad de que la acción impetrada se encuentra prescrita", que constituye otra forma de extinción de las obligaciones (artículo 1567 N° 10 del Código Civil).

La Excm. Corte Suprema de Justicia, conociendo de la materia, ha negado la aplicación de este instituto en caso de violaciones a los Derechos Humanos¹². Particularmente, el máximo tribunal ha expresado que *en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo erróneamente asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno,*

¹⁰ Sentencia de Excm. Corte Suprema de Justicia recaída en el rol ingreso N° 2289-2015, específicamente en su considerando décimo tercero.

¹¹ Párrafo 100 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.

¹² Sentencia de casación de la Excm. Corte Suprema de Justicia recaída en el rol ingreso N° 31605-2018, específicamente en su considerando Cuarto y las demás sentencias citadas en aquél.



corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada¹³. Así, pesa sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno¹⁴.

Es menester destacar que, incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *en la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción¹⁵*. Apreciación que avalada por el Estado chileno, desde que *comparte el criterio de que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción y que no puede excusarse en el mero paso del tiempo (fundamento de la prescripción) para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria¹⁶*. Situación planteada en la sentencia que se aplica en la especie, desde que la acción indemnizatoria intentada por las víctimas en el caso que se cita de la sentencia de la Corte Interamericana decía relación con demandas civiles sin que estuvieran aparejadas con algún proceso penal; de tal forma que *la Corte entiende que los fundamentos del Estado para considerar imprescriptibles las acciones civiles de reparaciones por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema, son aplicables a cualquier acción civil, independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. Es decir, tal imprescriptibilidad*

¹³ IDEM, párrafo final del considerando Quinto.

¹⁴ IDEM, considerando Séptimo.

¹⁵ Párrafo 89 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.

¹⁶ IDEM, párrafo 92.



se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer¹⁷.

Por todo lo explicitado con anterioridad, se hace imperativo rechazar la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, desde que el *Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del (propio) Estado¹⁸* y por cuanto *de acuerdo al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil resarcitoria derivada de ellos¹⁹.*

Décimo tercero: En cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, se accederá a aplicar intereses desde el momento que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, conforme lo establecido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, entendiendo que el reajuste tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de una suma determinada, asumiendo que la indemnización debe ser completa, se aplicará el reajuste desde que la presente se encuentra ejecutoriada. El reajuste e interés, por cierto, correrá hasta el pago efectivo.

Concerniente a la entidad de los intereses, ellos serán los corrientes y si el demandado incurre en mora de pago, conforme al inciso primero del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, correrán a partir de ese plazo el interés máximo legal.

De esta forma, no se accederá al reajuste ni intereses desde la interposición de la demanda, ya que si bien esta sentencia es declarativa en cuanto a la existencia del daño moral que se reclama, no obstante ello en este documento se cuantificó el daño moral que habría sufrido el demandante, considerando la norma contenida en el artículo 1461 del Código Civil, se hace imposible devengar intereses desde una data en que no había certeza respecto al monto a indemnizar

¹⁷ IDEM, párrafo 95.

¹⁸ ECS, considerando Quinto de la sentencia de casación recaída en el Rol ingreso N° 31605-18.

¹⁹ ECS, considerando Octavo de la sentencia recaída en Rol ingreso N° 2289-15.



el daño moral reclamado, máxime si se considera el carácter de compensación equitativa que tiene la cuantificación del daño moral.

Décimo cuarto: En este punto, no se puede soslayar lo aseverado en el considerando décimo segundo de este documento, en cuanto a que conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las acciones civiles de reparación de daños calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción, apreciación que conforme lo aseverado por dicha Corte, es compartida por el Estado de Chile, ya que no podría excusarse del mero paso del tiempo para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de *investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria*²⁰.

De esta forma, salta a la vista la incompatibilidad de la alegación ventilada por el Estado de Chile en estrados internacionales con lo obrado en esta causa, desde que de acogerse la alegación de prescripción de la acción reparatoria civil a consecuencia de crímenes de lesa humanidad como se esgrimió en autos (ya sea por responsabilidad extracontractual u ordinaria), se estaría incurriendo en responsabilidad internacional, comprometiendo la responsabilidad estatal.

Décimo quinto: La demás prueba no analizada explícitamente en los considerandos anteriores no es idónea para la resolución de la controversia, desde que ella no es atingente respecto de los hechos materia de acreditación, como lo son los abultados recortes de prensa acompañados a la causa o las sentencias dictadas por otros tribunales, si hubiesen sido valorizados estos últimos, se hubiese infringido el efecto relativo de las sentencias, contenido en el artículo 3 del Código Civil.

Décimo sexto: Conforme a todo lo explicitado con anterioridad, deberá acogerse la demanda intentada en los términos que se dirán a continuación.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7, 19 N° 1 y 26 de la Constitución Política de la República; 4 y 42 de la Ley N° 18.575; 2332, 2497, 2514 y 2515 del Código Civil; 160, 161, 170, 253 y siguientes, 384, 432, 433, y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los Tratados Internacionales descritos en el presente documento; y auto acordado de la Excm. Corte Suprema de

²⁰ párrafo 92 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.



Justicia de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias, se declara que:

I.- Se rechazan las excepciones anómalas de pago efectivo y de prescripción extintiva interpuestas en la dúplica demanda de 22 de junio de 2022, folio 18, conforme a lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia;

II.- Se acoge la demanda deducida en folio 1 por Juan José Arcos Srdanovic en representación convencional de Fernando Eloy Barboza Williams, **condenándose** al demandado Fisco de Chile, **a título de indemnización de perjuicios por daño moral** irrogado al actor, **a pagar a la demandante la suma de \$100.000.000** (cien millones de pesos);

III.- La suma antes indicada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo, **más los intereses** corrientes para operaciones de crédito de dinero que se generen en el mismo período, conforme lo señalado en el considerando décimo tercero de esta sentencia;

IV.- Se condena en costas al demandado por haber resultado totalmente vencido, conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil e incluso por invocar un modo de extinguir obligaciones como la prescripción extintiva que puede acarrear responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Anótese, regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

C-690-2022.

Dictada por Javier Toledo Vildósola, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Punta Arenas, a 9 de junio de 2023.



